



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 36413/2019/TO1/7

Rosario.

Y VISTOS:

Los autos caratulados "*SAFARONE, Raúl Esteban s/ Legajo de Ejecución Penal*", FRO 36413/2019/TO1/7 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, con competencia en materia de ejecución penal; de los que,

RESULTA:

I. La defensa de Raúl Esteban Safarone, a cargo del Dr. Sebastián José Manuel Plá, solicitó por ante el Juzgado Federal n° 3, Secretaría "A", la prisión domiciliaria en favor de su defendido, actualmente alojado en la Unidad n° 11 de Piñero.

Invocaron como fundamento normativo de su petición, las prescripciones establecidas en los artículos 10 inciso "a" del Código Penal, y artículo 32, inciso "a", de la ley 24.660.

Como plataforma fáctica para incoar el pedido, alegó que "*su defendido tiene graves afecciones de salud que deben ser tratadas a diario. Tiene en la actualidad colocados 5 stent coronarios, es diabético insulino dependiente, hipertenso, asmático, y con dificultades respiratorias en los pulmones, con afecciones de próstata el cual es tratado por el Dr. De la Vega en el Sanatorio Norte y medicado para ello con transiloprost, y además, es medicado con tadalafilo por litiasis biliar*".

Agregó, en este sentido, que "*en la fecha sufre las afecciones de salud mencionadas pero ya, en el año 2018, sufrió un ACV por el cual estuvo internado en el Sanatorio Los Alerces*", y acompañó documental médica respaldatoria, con la que señaló que "*el Sr. Safarone es diabético insulino requirente, con EPOC de asma bronquial, que padece de insuficiente coronario, que se le han colocado diferentes sten y tiene una cardiopatía hipertensiva e insuficiente cardíaca, una cardiopatía isquémica, y ha sufrido un ACV isquémico, y se hace referencia a que el mismo posee problemas*



respiratorios, como así, de próstata del cual se encuentra en constante tratamiento".

Concluyó su pretensión exponiendo que su defendido es *"una persona de muy alto riesgo en cualquier lugar de alojamiento"*, y argumentó en este rumbo que, *"estamos frente a una situación de excepción contemplada por la ley"*.

Adicionalmente propuso como domicilio, el de calle Juan José Paso n° 1915, planta baja, de la ciudad de Rosario.

Por otra parte y en orden a satisfacer las condiciones que la prisión domiciliaria exige, ofreció como referente a la esposa de su asistido, la señora Marisa Cocco, y a su hija, Tamara Safarone.

Por lo demás, y con el fin de acreditar los extremos invocados en su pretensión, la historia clínica de Safarone.

Citó la normativa que estimó aplicable al caso, a fines de respaldar su tesis y efectuó reservas recursivas.

II. En los términos requeridos por este Tribunal, se recepcionó la presentación efectuada por la defensa por ante el Juzgado Federal n° 3 de Rosario y se corrió vista a la Fiscalía General a fin de que se expida en los términos invocados.

III. A su turno, el Fiscal General, doctor Oscar Fernando Arrigo, se pronunció de manera favorable a la pretensión de la defensa.

Al respecto, puntualmente refirió que *"toda vez que el Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario ha dispuesto en fecha 27 de marzo del cte. año conceder la prisión domiciliaria en favor de Esteban Raúl Safarone, y advirtiendo el cuadro de salud del nombrado, siendo portador de diversas patologías crónicas y en atención a su delicada situación médica y personal, – que en este caso particular- y de conformidad con lo previsto por el art. 10 inc. a) del CP y el art. 32 inc. a) de la Ley 24.660, este Ministerio Público Fiscal no tiene objeción alguna que formular a lo solicitado por la defensa"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 36413/2019/TO1/7

Y CONSIDERANDO:

I. Cabe recordar que mediante Fallo n° 59/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022, este Tribunal ordenó en lo que aquí interesa, condenar a Raúl Esteban Safarone como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de dichas sustancias con fines de comercialización, a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas equivalentes a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$243.000), e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure su condena, con costas.

Conforme surge del cómputo de pena efectuado en su oportunidad, el agotamiento de la pena impuesta a Raúl Esteban Safarone operará el 4 de agosto de 2026.

II. Ahora bien, previo analizar los planteos introducidos por la defensa, entiendo oportuno señalar que el artículo 32 de la Ley 24.660 prevé que "[e]l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Por su parte, el artículo 33 establece que "[l]a detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social".



De igual manera cabe tener presente que el artículo 10 del Código Penal establece que "[p]odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo".

En caso que nos ocupa encuadra en el artículo 32, inciso "a", de la ley 24.660 y artículo 10, inciso "a", del Código Penal.

Reseñado el marco normativo que regula el instituto de prisión domiciliaria, y bajo un análisis integral de las particularidades del caso, en tanto de la interpretación literal del artículo 32 de la Ley 24.660, se desprende que el juez "podrá" disponer el cumplimiento de la pena bajo el régimen morigerado de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional [...] reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positiva" (Fallos 323:3229).

Debe recordarse que la normativa protectora de los derechos humanos es abundante con relación a la obligación de los Estados de garantizar una adecuada e íntegra atención sanitaria a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Al respecto, cabe traer a colación las "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" -Reglas de Mandela-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 36413/2019/TO1/7

en tanto que, en lo que aquí interesa, establecen “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia” (Regla 24). Además, 'Un médico u otro profesional de la salud competente, este o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario [...] d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección” (Regla 30).

Adviértase que en relación a estas Reglas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad” y declaró que “las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención” (Verbitsky). Así, el Máximo Tribunal de la Nación ha admitido el innegable valor de las citadas “Reglas” como instrumento protector de los derechos humanos.

Ahora bien, el Estado no puede mantener la detención de una persona “intra muros”, cuando esto implique poner en riesgo su vida ya sea, por ejemplo, no poder garantizarle el tratamiento médico necesario para una enfermedad de base y crónica -como es el



caso del condenado Safarone. Es que, como expuse anteriormente, el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad es un deber propio del Estado.

Tal exigencia tiene dada por el artículo 18 de la CN, toda vez que prohíbe que a través del encierro se mortifique a una persona detenida más allá de lo que corresponda e impone responsabilidad al juez que lo autorice.

Es así que Nuestra Carta Fundamental reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, y esto surge también del artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de los artículos 6°. 1, 7° y 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 4°.1, 5°.1 y 5°.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que se deduce que en el trato de las personas privadas de la libertad debe evitarse la realización de actos en transgresión a los principios allí contenidos, por parte de los encargados de la custodia de los internos o por estos mismos, y, por el contrario, se les deberá brindar medios que les permitan gozar de su derecho a la salud.

Fijado lo precedente, ingresando al análisis del caso que nos ocupa, adelanto que, no habiendo objeción por parte del ministerio público fiscal, y a la luz del principio "*pro homine*", concederé la morigeración solicitada por la defensa, en los términos del artículo 10, inciso "a", del Código Penal y el artículo 32, inciso "a", de la ley 24.660.

En esta dirección, en concordancia con lo resuelto por el Juzgado Federal n° 3 de Rosario y no habiendo objeción por parte del titular del Ministerio Público Fiscal, la solución propuesta se torna adecuada al caso y la morigeración solicitada debe prosperar.

En esta inteligencia, se impondrá a Safarone la condición de permanecer en su domicilio, con prohibición absoluta de egreso, salvo con autorización expresa del tribunal- la que será notificada a través de su defensa- o por cuestiones urgentes de salud, y debiendo acompañar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2

FRO 36413/2019/TO1/7

la constancia respectiva, inmediatamente; esto último, bajo apercibimiento de revocarle la prisión domiciliaria (artículo 34 de la ley 24.660).

Relacionado a este último inciso, entiéndase que también dará lugar a la revocación del beneficio, la comisión de algún hecho delictivo llevado a cabo en el domicilio fijado, incluso por terceras personas.

Por lo demás, solo resta señalar que el control de la prisión domiciliaria será encomendado a Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, hasta tanto se efectivice el ingreso del condenado al Programa dependiente de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

Por todo lo cual es que así el tribunal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la defensa de Raúl Esteban , debiendo materializarse en el domicilio de calle Juan José Paso N° 1915, planta baja, de Rosario (artículos 10 inciso "a" del Código Penal, y artículo 32, inciso "a", de la ley 24.660).

II. Tener por designada a Marisa Cocco, DNI 16.267.242, como referente, quien deberá ser notificada de la presente por la División Unidad Operativa Federal Rosario.

III. Imponer al condenado la obligación de permanecer en su domicilio, con prohibición absoluta de egreso, salvo con autorización expresa del Tribunal la que será notificada a través de su defensa, o por cuestiones urgentes de salud o educación de sus hijas, y debiendo acompañar la constancia respectiva, inmediatamente; todo ello, bajo expreso apercibimiento de revocarle la prisión domiciliaria.



De igual manera, deberá abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y de relacionarse con personas vinculadas con conductas tipificadas en la ley 23.737.

Por último, deberá imponérsele que también dará lugar a la revocación del beneficio, la comisión de algún hecho delictivo llevado a cabo en el domicilio fijado, incluso por terceras personas.

IV. Encomendara la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el control de la prisión domiciliaria que por el presente decisorio se concede, hasta tanto sea incorporado el condenado al Programa dependiente de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

A tales efectos, ofíciase a la Unidad n° 11 de Piñero a fin de que, de manera inmediata, traslade al interno al domicilio antes indicado, sito en calle Juan José Paso n° 1915, planta baja, de Rosario.

V. Insertar, publicar y hacer saber.

JSV

